

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE
LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5388/2014.**

En la sesión del 4 de mayo de 2016, esta Primera Sala resolvió el asunto citado al rubro a favor de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento. En el presente asunto, la problemática a resolver fue determinar si le asistía la razón a la quejosa al señalar que para la individualización de la pena está prohibido tomar en cuenta los factores de la personalidad.

Ese argumento se declaró fundado porque ya existe jurisprudencia emitida por esta Primera Sala que claramente indica que el juzgador no debe tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado, dado que esto transgrede el paradigma del derecho penal del acto, mismo que rige nuestro sistema penal y está protegido por la Constitución.

En aquella ocasión, estuve a favor de la sentencia --bajo los términos narrados--, sin embargo, disentí en una parte porque la recurrente también argumentó que se había transgredido su derecho a la presunción de inocencia. Ante este concepto de violación, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que **el Ministerio Público aportó los indicios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que le correspondía a la acusada probar su versión excluyente del delito o su no participación mediante medios de convicción eficaces.**

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 5388/2014**

Considero que la afirmación del Tribunal Colegiado de Circuito es contraria a nuestros precedentes sobre el derecho humano a la presunción de inocencia de cualquier imputado. Además, la mayoría de la Primera Sala consideró que era un tema de legalidad, más no de constitucionalidad, por lo cual no era pertinente estudiarlo. Por lo tanto, presento este voto concurrente para exponer las razones que sustentan mi razonamiento, particularmente, para explicar porque considero que este Alto Tribunal puede –y debe, cuando así proceda--, analizar el derecho humano a la presunción de inocencia desde un ámbito de constitucionalidad.

Después de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la interpretación constitucionalidad de diversos derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho humano a la presunción de inocencia.

Por lo anterior, hemos dicho que la presunción de inocencia es un derecho poliédrico que se manifiesta en tres vertientes: como regla de trato procesal; como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio¹. Asimismo, hemos sostenido que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Al ser un derecho humano, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo cuando no haya sido respetado por los tribunales de instancia².

¹ Amparo en Revisión 329/2012, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

² Amparo Directo en Revisión 3457/2013, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 5388/2014**

Recientemente, esta Primera Sala ha resuelto varios casos en los que ha interpretado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* de como una cuestión de legalidad, más no de constitucionalidad, como ocurrió en el presente asunto, dada la contestación que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito al alegato de la recurrente.

Al respecto, considero que a pesar de que la presunción de inocencia es un derecho humano cuyo contenido incide —especialmente a través de su vertientes de regla probatoria y estándar de prueba—, en un ámbito tradicionalmente considerado como de legalidad, como lo es la valoración de la prueba, ello no debe llevar a pensar que todo ejercicio de valoración probatoria suponga necesariamente una cuestión de constitucionalidad susceptible de analizarse en esta instancia por esta Suprema Corte. Al precisar el contenido del derecho humano a la presunción de inocencia, esta Primera Sala ha construido el marco constitucional dentro del cual puede desplegarse válidamente en el terreno de la legalidad, la valoración de la prueba por parte de los jueces de instancia, así como el control de ésta por parte de los jueces de amparo.

De esta manera, mientras no se desborde ese marco constitucional delineado por las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia, la actividad que realicen los jueces de instancia y el control que de ésta lleven a cabo los tribunales de amparo quedarán confinados al terreno de la legalidad. En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede presentarse al menos en dos situaciones, a saber: al precisar el contenido del

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

derecho a la presunción de inocencia y cuando, al realizar un ejercicio específico de valoración de la prueba se desconozca o contravenga abiertamente el contenido que esta Suprema Corte ha asignado a través de su doctrina constitucional a este derecho humano, tal y como ocurrió en el presente caso.

Así, la presunción de inocencia no es un derecho que establezca todos los aspectos que deben tomar en cuenta los jueces al momento de valorar las pruebas. Como ya se señaló, el contenido de este derecho traza los límites dentro de los cuales puede realizarse válidamente la valoración racional de los medios de prueba, estableciendo los requisitos mínimos que debe cumplir esa actividad para que pueda considerarse constitucional, por ejemplo: las características que debe cumplir la prueba de cargo (quién debe aportarla, qué principios debe respetar su práctica, etc.), los lineamientos metodológicos mínimos de la valoración de la prueba exigidos por la presunción de inocencia (analizar conjuntamente y de manera imparcial los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de la acusación como de la hipótesis la defensa a la luz de las pruebas de cargo y descargo), así como el umbral de corroboración que debe satisfacer la hipótesis de la acusación (probar el delito y la responsabilidad más allá de toda duda razonable) para poder condenar válidamente al imputado.

Por lo demás, cabe recordar que al igual que ocurre con la valoración de la prueba y la presunción de inocencia, existen otros ámbitos de la legalidad penal que también se encuentran disciplinados por derechos humanos y garantías penales, como ocurre con el control de las detenciones, la interpretación de la ley o la individualización de la pena, por sólo mencionar algunos. De tal manera que en todos estos temas se puede replicar la misma

**VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 5388/2014**

explicación: esos ámbitos de actuación judicial estarán en el terreno de la legalidad mientras no se traspasen los límites establecidos por los derechos humanos y las garantías penales que los disciplinan.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GATICA